



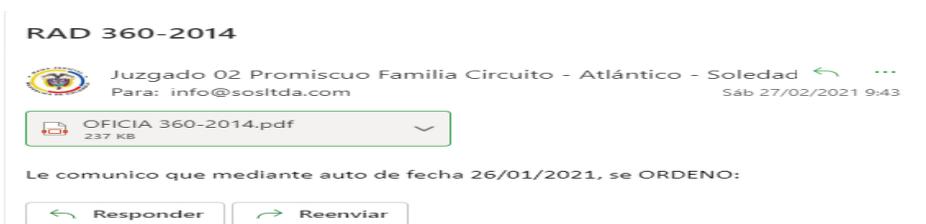
RAD: 087583184002-2014-00360-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: EDITH JOHANA LASCANO.  
DEMANDADO: RENE ENRIQUE SENIOR MARTINEZ.

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, dentro del cual la vocera judicial demandante manifiesta interponer INCIDENTE por disminución e incumplimiento de cuota alimentaria y primas a cargo del empleador VIGILANCIA S.O.S. de fecha 11 de diciembre de 2021. - Soledad, 28 de Julio del año 2022. **La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud formulada por la vocera judicial demandante, en fecha once (11) de diciembre de 2021, donde manifiesta que presenta INCIDENTE, con el propósito de que este despacho se pronuncie sobre los incumplimientos por parte del EMPLEADOR VIGILANCIA S.O.S. por pago de primas y mesadas de cuotas alimentaria, a favor de la menor SALOME JOHANA SENIOR LAZCANO, quien finalmente se ha visto afectada en su mínimo vital.

Reexaminada el expediente, encuentra el despacho que mediante proveído de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, resolvió No acceder a la solicitud de INCIDENTE presentada por la apoderada judicial de la demandante, en fecha treinta (30) de octubre de 2020, y además se ordenó oficiar al cajero y/o pagador de la empresa de VIGILANCIA SOS, para que se pronuncie sobre las manifestación de inconformismo realizada por el vocero judicial de la parte demandante, en escrito al cual se allega de fecha 30/10/2020, respecto a los descuentos respecto al salario que corresponde al señor RENE ENRIQUE SENIOR MARTINEZ, identificado con C.C. N°. 72.435.756, como empleado de la empresa VIGILANCIA S.O.S., lo cual fue comunicado al respectivo cajero y/o pagador a través de oficio N°.334 de fecha 19 de febrero de 2021, tal como se vislumbra a continuación:



Debe señalarse ab-initio que reexamina la solicitud formulada en este asunto, la vocera judicial como primera medida no expresa con claridad que tipo de incidente pretende, pues como se le manifestó en auto anterior, si lo que realmente pretende, es que se de apertura un INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA contra el cajero y/o pagador de la empresa VIGILANCIA S.O.S., debió presentarlo según las formalidades de ley, es decir, este tipo de incidente debe ser dirigido contra la persona que ejerce o ejerció las funciones de pagador, por lo que es indispensable que se individualice la persona que ejerce o ejerció dicho cargo, pues sería en caso que encontrarse responsable de la omisión parcial o total de la orden de descuentos ordenados por este despacho, la persona que respondería con sus bienes por incumplimiento de la orden judicial.

Lo anterior tiene su fundamento legal en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, numeral 1º cuando señala que: *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”* Es decir que nuestro legislador fue claro al señalar al pagador en tratándose de funcionario estatal o patrono si se trata de un particular los directamente responsables en caso de incumplimiento a una orden judicial.

Así mismo, no se determina con precisión todas las cantidades no descontadas o adeudadas, para concretar la pretensión económica dirigida contra el pagador de la empresa VIGILANCIA S.O.S., pues se reitera que en el caso bajo estudio, se trata de una acción personalísima que se ejerce contra este, ya que cuanto el tema de la solidaridad frente al incumplimiento de la orden de embargo emitida para garantizar la prestación

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad- Atlántico. Colombia





alimentaria de un menor, su fuente descansa en la ley, específicamente la Ley 1098/2006, que recoge el Código de la Infancia y la Adolescencia, estatuto que en su artículo 130 dispensa que "... 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago."

En ese sentido, se destaca que la apoderada judicial no adecuó su escrito de INCIDENTE a lo puesto en consideración por este despacho en auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021, pues reitera este despacho, que el artículo 130 del C.G.P, señala que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de términos y aquellos cuya solicitud no reúne los requisitos formales.

Sin embargo, en aras del interés superior de la menor SALOME JOHANA SENIOR LAZCANO, y como requerimiento previo, se procederá a oficiar al cajero y/o pagador de la empresa de VIGILANCIA SOS, para que se pronuncie sobre las manifestación de inconformismo realizada por el vocero judicial de la parte demandante, en escrito al cual se allega de fecha 11/12/2021, y a su vez, lo consignado en escrito de fecha 30/10/2020, respecto a los descuentos respecto al salario que corresponde al señor RENE ENRIQUE SENIOR MARTINEZ, identificado con C.C. N°. 72.435.756, como empleado de la empresa VIGILANCIA S.O.S, del cual se ajuntará al oficio que comunica lo aquí decidido.

En orden a lo expuesto el juzgado, se

**RESUELVE:**

1. Abstenerse este despacho de dar apertura a la solicitud de INCIDENTE presentada por la apoderada judicial de la demandante, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Oficiar al cajero y/o pagador de la empresa de VIGILANCIA SOS, para que se pronuncie sobre las manifestaciones de inconformismo realizada por el vocero judicial de la parte demandante, en escrito al cual se allega de fecha 11/12/2021, y a su vez, lo consignado en escrito de fecha 30/10/2020, respecto a los descuentos respecto al salario que corresponde al señor RENE ENRIQUE SENIOR MARTINEZ, identificado con C.C. N°. 72.435.756, como empleado de la empresa VIGILANCIA S.O.S, del cual se ajuntará al oficio que comunica lo aquí decidido. Advirtiéndole que se puede ver avocado a sanciones por incumplimiento a orden judicial. Art, 44 numeral 3° del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Monica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**Jueza**

04.